



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 249 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024

“Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la señora DINA LUZ EPIAYU – Exp 015 de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DE VIPIS CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que durante el ejercicio de autoridad ambiental, en ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control, el día 10 de marzo de 2023 siendo las 09:27 am aproximadamente, se encontró la siguiente novedad:

“Se halló al lado oeste de la entrada de la comunidad wayuu La Guácima, cerca de la carretera que comunica a camarones con el santuario Los Flamencos, el cerramiento de un área aproximada de 2.204,88 metros cuadrados y al interior del mismo, la construcción de lo que al parecer corresponde a una infraestructura habitacional, de la que se puede observar un avance de edificación de aproximadamente el 20% y cuyas medidas son: 14 metros de largo por 6 metros de ancho. También se encontró la construcción de una alberca para almacenar agua, que tiene como medidas aproximadas, 2 metros de ancho y 2 metros de largo. Ambas estructuras, están construidas con ladrillos y cemento. las coordenadas del área afectada son 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O. De igual forma, se observa en el área afectada que, sumado a la ejecución de las obras ya relacionadas, se han realizado excavaciones de dimensiones cercanas a los 40 centímetros de profundidad. Se evidenció, asimismo, tala de individuos como Dividivi, Trupillo y eliminación de Arbustos y Cactus, pertenecientes al ecosistema de bosque seco. Del cerramiento encontrado, debe manifestarse que para su elaboración se utilizaron puntales de madera, de los que se desconoce su procedencia, y alambre de púas. Por último, es importante dejar como manifiesto, que no pudo establecerse quien es el presunto autor de estos hechos.”

Que en consecuencia, se procedió a generar Informe de Prevención Vigilancia y Control (PVC) e Informe de Campo para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, y se inicia el procedimiento de imposición de una medida preventiva en contra las personas que pudieron haber cometido tales hechos, hasta el momento indeterminadas; en calidad de presuntos infractores, en la que se señala lo siguiente:

Área Protegida	Zonificación	Actividades permitidas	Actividades no permitidas	Municipio	Coordenadas
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos	Zona de Alta Densidad de Uso	Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, construcción de infraestructura de	recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, construcción de infraestructura de	Riohacha	11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

		soporte para la administración, actividades ecoturísticas y de control (centros de educación ambiental, sedes de funcionarios, centros de alojamiento, entre otros), senderos interpretativos, lúdica. Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos.	soporte para la administración, actividades ecoturísticas y de control (centros de educación ambiental, sedes de funcionarios, centros de alojamiento, entre otros), senderos interpretativos, lúdica. Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos		
--	--	--	---	--	--

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD/MUNICIPIO/VEREDA	TELEFONO/EMAIL	PAIS
Indeterminados			Riohacha		Colombia

MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE A PROCEDER:

SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

DESCRIBIR OBRA Y/O ACTIVIDAD Y SU ESTADO DE AVANCE AL MOMENTO DE IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA

En curso del ejercicio de autoridad ambiental y la ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control por parte del equipo del Área protegida SFF Los Flamencos, asignados para dicha labor, se pudo identificar e intervenir, el día 10 de marzo de 2023 siendo aproximadamente a la 9:27 am, un cerramiento en puntales y alambres de púas, de un área aproximada de 2.204. 88 metros cuadrados. al interior del cercado se halló la construcción de lo que parece ser una vivienda y de una alberca. Estos hechos de alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvieron lugar, en un predio ubicado al lado oeste de la entrada a la comunidad wayuu de La Guácima, cerca de la carretera que comunica al corregimiento Los Camarones con el santuario Los Flamencos, cuyas coordenadas son: 11°25'55.23"N 73° 4'49.40"O. Se pudo observar que en el predio afectado, alteraciones como excavaciones del suelo y subsuelo, la socla de arbustos y matorrales, y el levantamiento de una obra sin los correspondientes permisos otorgados por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En conclusión, queda claridad absoluta de la necesidad de la imposición de la medida preventiva, dado que en ella encontramos una herramienta indispensable para la salvaguarda de recursos medioambientales al interior del Santuario de Fauna y Flora



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Los Flamencos, y además, con su imposición se le da cumplimiento a la Resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 por la cual se adopta el plan de manejo del Santuario y se fija como objetivos (i) Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano. (ii) Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia. (iii) Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR, O EVITAR LA CONTINUACIÓN DE UN HECHO O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD O LA EXISTENCIA DE SITUACIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS RECURSOS NATURALES PRESENTES EN EL AREA DE PARQUES NACIONALES NATURALES A REALIZAR POR EL TITULAR DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Se realizarán actividades de vigilancia y control en el área afectada, con el fin de realizar seguimientos y evitar la continuidad de las obras iniciadas sin el debido permiso de la entidad por parte de los presuntos infractores y la continuidad de hechos similares que constituyan infracciones de tipo ambiental en otras zonas del Santuario

Que el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos profirió el auto N° 002 del 13 de marzo de 2023, a través del cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a INDETERMINADOS.

Que a través del oficio 20236760000141 de fecha 27 de marzo de 2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando radicado No. 20236760000791 de fecha 26 de mayo de 2023, el Jefe del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
2. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
3. Informe técnico inicial
4. Auto de legalización de medida preventiva
5. comunicación y constancia de su publicación en el predio afectado.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través del auto N° 002 del 13 de marzo de 2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos legalizó la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a INDETERMINADOS.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que de conformidad con el informe de visita técnica N° 20246760004063 de fecha 25 de septiembre de 2024, se registra la siguiente información:

(...)

Se pudo observar a la distancia, que dicha obra está totalmente terminada y además está habitada. se constató también, que se trata de una construcción destinada para vivienda. las paredes de la vivienda se observan totalmente construidas en ladrillos y con terminación en pañete. Que además está parcialmente pintada de color blanco, aunque en su mayoría aún se ve de color gris, es decir sin pintura. Se observa que hacia el costado que da a la carretera, la construcción cuenta con dos ventanas de vidrio que tienen como protección una reja construida presumiblemente en varillas de acero. Igualmente se vislumbra una reja construida también en varillas, en lo que parece ser la entrada de la vivienda. se pudo observar además que esta vivienda cuenta con servicio de energía eléctrica, teniendo inclusive, un aire acondicionado instalado.

(...)

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad, toda vez que la construcción fue terminada en su totalidad, careciendo en consecuencia de sentido mantener una medida preventiva sobre una obra que fue finalizada contraviendose presuntamente la normativa ambiental.

DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que a través del auto No. 143 del 30 de mayo de 2023 esta Dirección Territorial Caribe abrió indagación preliminar No. 015 de 2023 contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena de los presuntos infractores.

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos expidió oficio de comunicación No. 20246760000833 el cual fue fijado en el lugar de los hechos el día 04 de octubre de 2024 y desfijado el día 10 de octubre de 2024; de igual manera fue publicado en la página web de la entidad en el mismo término.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 143 del 30 de mayo de 2023 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 002 del 13 de marzo de 2023 y se logre la identificación de los presuntos responsables.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que respecto a la práctica de la diligencia ordenada en el auto antes mencionado el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos a través del memorando 20246760004113 remitió el Informe de visita técnica 20246760004063 de fecha 25 de septiembre de 2024, el cual señala:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

El día 04 de octubre de 2024, se visitó el lugar marcado con las coordenadas 11°25'55.23"N 73°4'49.40"O las cuales coinciden con la infracción ambiental (construcción) sobre la cual se dispuso la apertura de indagación preliminar mediante Auto # 143 del 30 de mayo de 2023. Se trata de un lote de terreno cercado, ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en lugar que es reconocido por las personas que allí habitan, como parte de la comunidad indígena la Guásima, comunidad de la cual Parques Nacionales desconoce sus límites geográficos dado que no hace parte del Resguardo Perratpu. Sobre esta infracción, la Jefatura del área protegida impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante Auto # 002 del 13 de marzo de 2023. En consecuencia y teniendo en cuenta que esta visita se ordenó con el objetivo verificar el cumplimiento de la señalada medida, se procede a describir las condiciones encontradas en el lugar de la siguiente manera:

En primer lugar, debe manifestarse que no se pudo ingresar al señalado lote, dado que este se encuentra cerrado y las personas que allí habitan no permiten al acceso, manifestando que todo lo relacionado con ellos y con Parques Nacionales debe ser tratado o consultado con su Autoridad Tradicional, alegando que hacen parte de una comunidad indígena.

Ahora, en cuanto a la construcción reportada como infracción ambiental, se pudo observar a la distancia, que dicha obra está totalmente terminada y además está habitada. se constató también, que se trata de una construcción destinada para vivienda. las paredes de la vivienda se observan totalmente construidas en ladrillos y con terminación en pañete. Que además está parcialmente pintada de color blanco, aunque en su mayoría aún se ve de color gris, es decir sin pintura. Se observa que hacia el costado que da a la carretera, la construcción cuenta con dos ventanas de vidrio que tienen como protección una reja construida presumiblemente en varillas de acero. Igualmente se vislumbra una reja construida también en varillas, en lo que parece ser la entrada de la vivienda. se pudo observar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

además que esta vivienda cuenta con servicio de energía eléctrica, teniendo inclusive, un aire acondicionado instalado.

En cuanto a la construcción de la alberca, la misma se observa, en la misma medida que la vivienda, totalmente terminada y aparentemente en uso. Al respecto del cercado, este permanece en las mismas condiciones descritas en el informe de campo.

De la tala y socola reportada por el equipo operativo de prevención, vigilancia y control, se encontró que el terreno sobre el que se llevó a cabo tal hecho, sigue estando despejado y la vegetación que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del ecosistema afectado, limitando el hábitat, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida. También se observó que fueron plantados algunos árboles de especies que no pertenecen a este ecosistema, tales como, palmas de coco, plantas de banano o plátano y árboles de mango de los cuales no se pudo realizar conteo debido a la imposibilidad de ingresar

CONCLUSIONES

Una vez ejecutada la visita técnica y analizadas las evidencias obtenidas en lugar donde se generó la infracción que dio inicio al procedimiento sancionatorio que nos ocupa, se puede concluir que la medida preventiva impuesta por la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos con el Auto # 002 del 13 de marzo del 2023 contra personas indeterminadas, no fue acatada, sino que se les dio continuidad a las obras que allí se ejecutaban. Esto se deduce fácilmente al observar estado de las estructuras que se encuentra en el lugar donde se generaron los hechos objeto de indagación y sobre los que se efectuó visita técnica.

Debe manifestarse también, como parte de las conclusiones de este informe, que en lugar de los hechos objeto de indagación, se observó que presuntamente se podría estar cometiendo infracciones ambientales adicionales a las reportadas en el informe de campo para proceso sancionatorio del 10 de marzo de 2023, por estar introduciendo especies de árboles o plantas que no pertenecen al ecosistema de bosque seco o muy seco tropical, teniendo el potencial de causar una modificación significativa de los valores ecosistémicos y paisajísticos en el SFF los Flamencos.

(...)

Que en el escrito de fecha 25 de mayo de 2023, la señora Dina Luz Epiayu solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia permiso para llevar a cabo la construcción de una vivienda familiar.

Que en el informe de visita técnica 20236760001011 de fecha 20 de junio de 2023, se registra la siguiente información:

(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Para el día 30 de mayo de 2023, se recibe una notificación por parte del jefe del área protegida Nianza Angulo Paredes, con la misión de realizar una visita técnica a la solicitud del permiso de construcción de una vivienda familiar en la comunidad



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

de la guácima, al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. En la solicitud gestionada por los involucrados exponen la intensión de la construcción, pero se evidencia que la obra en el sitio intervenido estaba ya adelantada en un 70%.

Descripción de la construcción:

Es una vivienda elevada sobre un mortero de 80 centímetros de alto, el material utilizado es ladrillo horneado y cemento, así mismo fue levantada una estructura de columnas y vigas de concreto con divisiones formando paredes de ladrillos cemento y varillas, también se evidencia el techado completo de la casa; hasta este momento la casa está en obra negra, como construcción alterna se describe también una alberca en concreto.

Según mapa de zonificación de manejo santuario de flora y fauna los flamencos, la comunidad la guásima se sitúa en una zona de alta densidad de uso en límites con el resguardo indígena perratpu.

Área delimitada del Predio: 2,460.04M²

Dimensión de la Vivienda: 14.5 metros de largo X 6 metros de ancho distribuido en 2 cuartos, un lavadero y una sala.

Dimensión de la Alberca: 2 metros cuadrados

Estado Actual de la Construcción: la construcción se encuentra en un 70% en obras negra

Afectación de la Fauna, Flora y Paisaje:

Fauna efectos: Disminución de las poblaciones, alteración o pérdida de ecosistemas esenciales, alteración de la cadena trófica, extinción local de especies, afectación de ciclos ecológicos, pérdida de biodiversidad, cambios en estructura y funcionalidad ecológica, desplazamiento de especies.

Flora efectos: Disminución de las poblaciones, alteración de las redes tróficas, extinción local de especies, afectación de ciclos ecológicos, pérdida de biodiversidad, cambios en composición, estructura y función, desplazamiento de especies.

Paisaje efectos: pérdida de coberturas vegetal.

Excavación efectos: generan alteración de la geomorfología, la pérdida de cobertura vegetal, alteración o pérdida de hábitat, ocasionan procesos de erosión más rápidos y en ocasiones se puede generar inestabilidad de los taludes, lo que conlleva riesgo de movimientos de remoción en masa. Adicionalmente en ambientes marinos costeros, la remoción de fondos liberaría importantes capturas de carbono orgánico, que se logra a partir de la absorción directa del plancton del CO₂ disuelto en el agua marina.

Tala selectiva efectos: Erosión, sedimentación, pérdida de hábitat (disminución de nichos ecológicos), extinción local de especies, pérdida de estructura del bosque.

Coordenadas Geográficas de las construcciones:

Coordenadas área delimitada del predio:

11°25'54.10"N 73° 4'49.10"O

11°25'55.10"N 73° 4'47.80"O

11°25'56.40"N 73° 4'48.80"O

11°25'55.50"N 73° 4'50.00"O

Coordenadas Vivienda: 11°25'55.20"N 73° 4'49.70"O

Coordenadas Alberca: 11°25'55.80"N 73° 4'49.30"O



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Coordenadas excavación: 11°25'55.99"N 73° 4'48.70"O

CONCLUSIONES

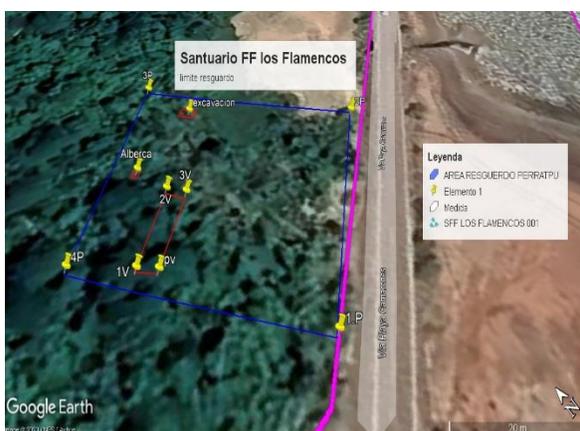
Se efectuó el ejercicio de la autoridad ambiental poniendo la normatividad como eje de la visita, se impartió un acta de medida preventiva por proceso de la novedad presente y los presuntos infractores estuvieron en acuerdo en realizar un acercamiento en la sede administrativa para indagar sobre su proceso de manera formal.

Es importante mencionar que la infracción ambiental adicional que se describe como excavación fue rellenada durante la misma visita comprometiéndose a no reincidir.

Se resalta la intervención y elocuencia de los funcionarios presentes y el palabrero (putchipui) los cuales dieron instrucción sobre la situación respecto de los acuerdos y el trato entre las partes.

Anexo de Fotografías Satelitales y Digitales:

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME DE VISITA





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



(...)

Que a través de oficio N° 20232000575941 de fecha 26 de junio de 2023, la subdirectora de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia dio respuesta al escrito presentado por la señora Dina Luz Epiayu, manifestando que: "Dadas las consideraciones anteriores Parques Nacionales Naturales de Colombia NO SE AUTORIZA a la señora DINA LUZ EPIAYU el desarrollo de las actividades propuestas para la construcción 235 metros cuadrados de vivienda familiar y alberca, ubicadas en las coordenadas 11°25'55.20"N 4'49.70"O y 11°25'55.80"N 73°4'49.30"O.

Que a través del memorando 20246760004113 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo
- Informe de visita técnica
- Solicitud de construcción y respuesta de PNNC



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que de conformidad con el material aportado por el área protegida se pudo establecer que la señora DINA LUZ EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.391.541 de Riohacha es la presunta infractora de la normativa ambiental, al construir una vivienda, una alberca y realizar excavaciones al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a evaluar la pertinencia de iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la señora antes mencionada, previa las siguientes consideraciones:

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: "*Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva*"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

(...)

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...)

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que una vez practicadas las diligencias ordenadas en el auto N° 143 del 30 de mayo de 2023, y de conformidad con el material obrante en el expediente, considera que existe mérito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra la señora DINA LUZ EPIAYU, identificada con la cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ciudadanía N° 1.119.391.541 de Riohacha, por presunta infracción a la normativa ambiental, específicamente en el Santuario de Flora y Flora Los Flamencos.

Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024) *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental contra la señora DINA LUZ EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.391.541 de Riohacha, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **Levantar** la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta a través del auto N° 002 del 13 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Iniciar** una investigación administrativa ambiental sancionatoria a la señora DINA LUZ EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.391.541 de Riohacha, por presunta violación a la normativa ambiental.

ARTICULO TERCERO: Forman parte del expediente 015 de 2023 los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental
2. Informe de recorrido de prevención vigilancia y control
3. Informe técnico inicial
4. Auto N° 002 del 13 de marzo de 2023 de legalización de medida preventiva
5. Comunicación y constancia de su publicación en el predio afectado
6. Escrito de fecha 25 de mayo de 2023 en la cual la señora Dina Epiayú solicita a Parques Nacionales Naturales de Colombia permiso de construcción de una vivienda



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

7. Oficio 20232000575941 de fecha 26 de junio de 2023 suscrito por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia
8. informe de visita técnica 20236760001011 de fecha 20 de junio de 2023
9. Auto N° 143 del 30 de mayo de 2023
10. Oficio 20246760000833
11. Informe de visita técnica N° 20246760004063 de fecha 25 de septiembre de 2024
12. Memorando 20246760004113

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora DINA LUZ EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.119.391.541 de Riohacha, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

CARLOS VIDAL PASTRANA
Jefe área protegida VIPIS
Con funciones de Director Territorial Caribe (E)

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA